



Sentencia Nro. 115/2020

IUE 2-34294/2019

Florida, 8 de Diciembre de 2020

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia en autos caratulados: “D. V., L. A.-JUICIO ORAL”, IUE: 2-34294/2019, tramitados ante este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Florida de Cuarto Turno, con la intervención de la Señora Fiscal Letrado Departamental de Florida de 2º Turno, Dra. Alicia Gómez, las Fiscales Adscriptas Dras. Cecilia Peluso y Magela Urse y las Dras. Natalia Altez y Verónica Amaya de la Unidad de Litigación de la Fiscalía, de la Defensa del imputado, Dra. Adriana Candussi (Defensora de particular confianza) y de la Defensa de los representantes de la víctima, Dra. Claudia Martínez (Defensora de particular confianza).

RESULTANDO:

l) De fojas 1 a 14 del expediente físico luce agregado el Auto de apertura a juicio oral, identificado como Decreto Nº 835/2020, de 14 de agosto de 2020, dictado por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Florida de 1º Turno, Dr. D. Prieto. En él se consigna lo siguiente:

1.- Sede competente para intervenir en el juicio oral: este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Florida de 4to. Turno.

2.- Partes intervinientes: Fiscalía Letrada Departamental de Florida de 2º Turno, el imputado, debidamente asistido por la Dra. Adriana Candussi (Defensa de particular confianza) y los representantes de la víctima A. F., los Sres. J. F. y M. C., padres de la misma, quienes otorgaron su representación a la Dra. Claudia Martínez.

3.- Acusación: La Fiscalía formuló acusación por los siguientes hechos:

A) Muerte de A. F.



El día sábado 29 de junio de 2019, pasada la hora 21, luego de una discusión el imputado L. A. D. V., le dio muerte a la víctima A. I. F. C., cuando se dirigían hacia la ciudad de Sarandí Grande, por camino Prandi, desplazándose en la camioneta marca Fiat Strada, cabina simple, matrícula AAE xxxx propiedad del citado, haciendo desaparecer su cuerpo, a fin de borrar toda evidencia.

El día viernes 28 de junio, A. vino desde Paysandú, donde vivía con sus tres menores hijos, se bajó del ómnibus pasadas las 19:00 horas en Sarandí Grande frente al Parador "Sagra", el imputado la estaba esperando en su camioneta (la que había adquirido ese mismo día), subió a la misma y fueron a visitar a un vecino del lugar O. G., donde cenaron, jugaron a las cartas, para luego regresar a la estancia propiedad del Sr. L., ubicada en la Ruta N° 42, Camino Prandi, donde vivía y trabajaba el imputado y se acostaron a dormir compartiendo la misma habitación. Allí también vive, pero en otra pieza, en la parte contigua a la casa, el hermano del imputado, S. D. V..

Ambos hermanos son empleados del establecimiento desempeñándose el imputado como alambrador desde hace algunos años.

Al día siguiente, sábado 29 de junio, luego de tomar mate, fueron a buscar los caballos y salieron ambos a andar por un largo rato, el imputado la filmó a la víctima andando en el caballo que le había regalado con la condición de que fuera a visitarlo allí, donde se la ve vestida acorde a la actividad, portando un sombrero color marrón, el que se encontró en la finca del imputado, dentro de un ropero del dormitorio que ocupa el mismo, en ocasión del allanamiento efectuado y también se aprecia en el video que fue enviado por D. vía whatsapp a la víctima y ésta lo subió a la red social Facebook.

Al regresar del campo, entre las 14:30 y 15:00 horas, tomaron mate y comieron algo; posteriormente ambos, junto al hermano del imputado, que regresaba de sus labores de campo, miraron el partido de Uruguay – Perú. Rato más tarde, el imputado y la víctima, comenzaron a discutir dentro de la vivienda, en presencia del hermano, mientras éste preparaba la cena. Poco después cenaron y se bañaron, primero la víctima y luego D.. Posteriormente salieron al exterior de la vivienda y continuaron la discusión, aparentemente por tema de las domas de caballos, lo que fue escuchado por el hermano del imputado S. D., que se encontraba en el lugar, lavando los platos en la cocina, quién por la ventana veía y escuchaba a su hermano y A. discutir fuerte y en tono elevado. Pero el tema de la discusión en realidad era otro, dado que a esa hora y mientras estaban juntos, ella le envió un mensaje de whatsapp diciendo que: "Una cosa es acostarse y otra cosa es un futuro", respondiéndole él "Si está bien, está bueno", diálogo en el contexto del vínculo sentimental que los unía. Luego de esa discusión, ella le solicitó para salir a dar una vuelta y que el imputado la llevara a Sarandí Grande a tomar algo, a lo que él accedió. Ella se dirigió al cuarto y se cambió de ropa, poniéndose un pantalón de jean roto, una campera roja y portando sólo una "carterita marrón", luego se cambió D. y se fueron juntos en su camioneta, pasadas las 21:00 horas.

En el trayecto hacia Sarandí Grande, por el Camino Prandi se produjo otra discusión, sobre asuntos íntimos, ahí ella se molestó, solicitándole que parara la camioneta para bajarse, pero, por el contrario D. la arrojó de la camioneta, frenando más adelante del camino y dando marcha atrás hasta donde estaba la víctima, dándole muerte. El imputado bajó de la camioneta, se mantuvo un rato al lado de su cuerpo, para decidir qué hacer, ya que sabía que la había matado.

Luego la cargó a la camioneta en la caja (parte trasera) y se dirigió hasta la estancia. No se animó a avisarle a su hermano y se fue nuevamente en la camioneta con el cuerpo de A. en la caja, hasta que se quedó enterrado en un camino, cercano a la estancia, donde no pudo sacar la camioneta. Es así que decidió volver a la estancia a pie y si bien le envió un mensaje por whatsapp a la hora 23:28 a su hermano donde le avisaba que había quedado enterrado, se



arrepintió y eliminó el mensaje antes que su hermano lo viera, por temor a que fuera a ver a A. muerta en la caja de la camioneta. Dicho mensaje de voz fue recuperado en la pericia realizada al celular, manifestando: "En cuanto puedas si puedes llámame, llámame que tengo que decirte algo, pero no me llames enojado, pero por favor llámame" (visiblemente nervioso y preocupado).

Posteriormente agarró su moto marca COMET 125 cc, sin matrícula, enganchó el carro que utiliza en su tarea diaria de alambrador, cargó los bolsos de A. y otras pertenencias personales (matera y termo), que estaban dentro de la habitación donde había pernoctado la víctima (un bolso negro y otro blanco y rosado), se dirigió a donde se había quedado la camioneta enterrada con el cuerpo. La cargó en el carro, por ello se encontraron cabellos de la víctima en su interior, dirigiéndose sin rumbo a deshacerse del mismo, junto a sus pertenencias.

El imputado declaró voluntariamente y debidamente asistido en Sede Judicial, que en vez de tomar el camino hacia Sarandí Grande, tomó el camino hacia Polanco del Yí, pasó por enfrente de la comisaría y siguió hacia el puente que cruza el Río Yí, descartándose del cuerpo de A., pero la entrada al puente estaba inundada debido a la crecida del mismo. Por ello el cuerpo, pese a la intensa búsqueda efectuada por personal policial y militar, especialmente en el sitio que él indicó, nunca fue encontrado hasta el momento.

Al día siguiente ambos hermanos, como ya habían acordado, se dispusieron en horas tempranas de la mañana a realizar una tarea de campo, preguntándole su hermano S. por A., a lo que le contestó que se había ido, que ayer él la había llevado a Sarandí Grande y que la dejó en la Ruta.

También le comentó a su hermano que la camioneta le había quedado empantanada, así que, al terminar el trabajo, concurren en la camioneta de su hermano a sacar su vehículo, allí es donde D. advirtió que el celular de A. había quedado ahí, es por ello que cuando de tarde sale a andar a caballo se descarta del mismo en el medio del campo. Dicho aparato fue encontrado roto en partes, por la Policía, al indicarle el propio imputado el lugar donde se había descartado del mismo.

Posteriormente, el testigo V. F., capataz de una estancia, en la zona del Camino al Obelisco, junto al arroyo, contra un alambrado encontró un tapón, un termo y una chapa que formaba parte de una matera de auto, mientras realizaba tareas de campo todo lo que pudo determinarse posteriormente que era propiedad de la víctima A.. Éste le comenta el hallazgo al testigo I. G. G., técnico que trabajaba en el tambo donde trabaja aquél, quién si bien en principio le restó importancia, al tomar conocimiento de la desaparición de A. y en contacto con un amigo de Paysandú consideró que el termo podría estar vinculado a ella. Por ello le solicitó a F. que le enviara un video del termo, constatado que la parte inferior del termo tenía un pegotín con una dirección de Paysandú y a su vez de una calcomanía de la tienda "Los Corrales" que es una casa de venta de esos efectos en dicha ciudad. Allí él se comunicó con un amigo y éste con una amiga de A., K. G. quién reconoció los efectos hallados como de propiedad de la víctima, siendo entregados a la Comisaría.

Tanto el termo como la chapa encontrada (la que pudo determinarse que decoraba la matera de la occisa), aparecen en varias fotos extraídas del celular de D. y de las fotos aportadas por su amiga K. G. con quién la víctima mantenía contacto por whatsapp.

De la investigación policial se pudo verificar que en la tienda "Los Corrales" de Paysandú, lo había adquirido allí, existiendo una ficha donde figura las compras que realizaba a crédito la víctima, figurando entre ellas la compra del termo.



Durante la estadía de A. en la estancia, su amiga Sra. A. L., estaba en contacto vía whatsapp con la víctima, manifestándole que se encontraba en Sarandí Grande, que había ido a ver a su caballo; el día sábado 29 de junio, a la hora 18:41 le mandó la víctima una foto de ella con un perro en la casa del imputado; 18.58 horas recibió la amiga el último audio de ella referido al caballo y contándole que sus hijos se encontraban con sus padres; 19:01 la amiga le mandó el último whatsapp a A. que figura como recibido pero ésta no le contestó; advirtiéndole además que el celular de la víctima estuvo conectado a whatsapp hasta la hora 21:28 de ese día sábado, para posteriormente perder todo tipo de contacto. Quedando en evidencia que la última persona con quién estuvo la víctima en vida fue con el imputado, al igual que su propio hermano que los vio salir juntos de la estancia.

Y esto también resulta de la información recabada vía SAIL del histórico del abonado de la víctima XXXXX, del análisis del mismo surge que la ubicación del teléfono de A. se circunscribe en los alrededores de Sarandí Grande y la Ruta 42, luego de la consulta en Google Maps. Dicha información emerge ya que constan cuatro mensajes de texto al número 235, siendo este número por el cual la compañía Antel avisa que el usuario cuenta con poco saldo.

Del mismo informe, analizado el Histórico de Datos Móviles, consta que el abonado registró actividad hasta la hora 22:12:47 del día 29/06/2019, observando el CELL ID de las antenas al que se conecta dicho aparato móvil para recibir conexión a internet a través de la herramienta GISWEB siendo este un software donde se georeferencia cada antena de telefonía móvil en nuestro país, obteniéndose así que el móvil al que le corresponde el abonado XXXXX es decir el de la víctima, se encontraba con la cobertura de las antenas marcadas en la imagen que señala la mitad del recorrido entre Polanco del Yi (donde se ubica la estancia donde vive el imputado) por Ruta 42, donde circulaba la víctima con D. y Sarandí Grande.

Durante el domingo, el celular de A. no registró ninguna comunicación ni con familiares, ni con amigos, teniendo en cuenta especialmente que tiene tres hijos menores de edad, no mantuvo comunicación alguna con ellos y que tenía marcado su regreso a las 15:15 horas del día domingo, como lo manifestaron las amigas de A., Sras. A. L. y A. M. en su declaración, y como también se pudo establecer luego de la incautación del teléfono del imputado en el cual la propia víctima le envió una foto con los pasajes de Paysandú – Sarandí Grande (ida) y Sarandí Grande – Paysandú (regreso) para el día domingo 30 de junio a las 15:15 horas. La Sra. A. M., quién sostuvo que D. la había ayudado a A. con la suma de \$ 7000, tiempo atrás, que le regaló el caballo, que el jueves 27 de junio le manifestó que viajaba a Sarandí Grande a las 15.20 luego de terminar el turno del Hospital, que se iba a ver el caballo que el imputado le había regalado y tenía que viajar a verlo, preguntándole M. cuando volvía, diciendo A. que se embarcaba el domingo a las 15:20 horas. También vio que su amiga publicó unos estados de Facebook el día sábado, andando a caballo, y agregó que el día 1 de julio mantuvo la testigo un contacto telefónico con una persona llamada M. (amigo de A. que vive en Colonia), a quién le preguntó si sabía algo de ella y “lo que me llamó la atención es que él dijo que A. le habría manifestado que D. estaba obsesionado con ella”.

El lunes 1 de julio, el padre de la víctima, Sr. J. M. F. al advertir que su hija A. no regresó a Paysandú, como estaba previsto, se presentó pasadas las 20 horas en la seccional policial de aquél Departamento. Manifestó que su hija salió de allí el día viernes de tarde, diciendo que regresaría el domingo. La víctima era enfermera, y debía regresar a abrir la Policlínica de ASSE, de la cual poseía la llave de acceso y donde debía prestar funciones el día lunes, temprano de la mañana.



B) Existencia de una relación entre el imputado y la víctima

El imputado D. V. y la víctima A. I. F. C. se conocieron en el año 2018, a través de un grupo de whatsapp relacionado a las aparcerías llamado "Grupo Entreamigos". Comenzaron luego un contacto personal, de intercambio de mensajes por privado a través de esta red social, hasta que en el mes de diciembre de ese año se conocieron personalmente. Así pues, A. se trasladó en esa oportunidad hacia Sarandí Grande, al establecimiento rural "Don D." donde el imputado prestaba funciones como alambrador desde hacía varios años, quedándose ambos una noche en el Hotel "Peluffo" de Sarandí Grande y otra noche en el establecimiento, regresando ella a Paysandú (donde residía con sus tres menores hijos) luego de compartir dos días con éste. En esa ocasión, el imputado le regaló a la víctima un caballo, pero con la condición de que ella no podía llevárselo, debiendo regresar a Sarandí Grande cuando quisiera visitarlo.

También le había enviado tiempo atrás dinero en efectivo \$ 7000, para ayudarla económicamente, de lo cual estaba en conocimiento la amiga de la víctima, A. M., como ya se manifestó, lo que surge además del propio celular del imputado donde aparece una foto del giro de dinero.

Posteriormente a ello, quedaron en contacto vía whatsapp por un tiempo más, se encontraron en un evento relacionado con los caballos, luego dejaron de comunicarse por algunos meses, hasta que alrededor del mes de Mayo volvieron a mantener contacto nuevamente. Allí acordaron que ella vendría el viernes 28 de junio de 2019 a ver al caballo que él le había regalado.

También del propio celular del imputado, incautado por la Policía surgen innumerables fotos, videos y comunicaciones con la víctima que confirman la existencia de una relación sentimental entre ambos.

Así como también surge del historial de Google la búsqueda por parte del imputado de sitios de índole sexual que referían a A. y brujería para hechizos de amor.

Por su parte, de la pericia psicológica efectuada al imputado, por la perito Mag. R. G. resulta: "respecto al vínculo mantenido con la víctima A. F., refiere que habrían tenido una relación hacía un año y medio atrás de unos meses de duración, que habría finalizado por 'diferencias en las realidades de nosotros', luego de cuatro meses comenzaron a comunicarse nuevamente.

Evidencia un discurso ambiguo sobre la importancia afectiva que suponía esa relación para él...'. '...Evidencia una postura alejada de implicaciones personales con distancia emocional significativa y contradictoria a la descripción que realiza del vínculo con la Sra. F.. Asimismo tiende a la atribución de responsabilidad a la víctima'. Al momento de la evaluación evidencia una organización de personalidad fragilizada en su integración, con marcados rasgos narcisistas, necesidad primaria de atención con organización de la afectividad distorsionada y fallas empáticas respecto del otro. Al respecto, subyace inseguridad, temor a los vínculos afectivos y auto concepto lábil que pretende sobre compensar u ocultar...Presenta dificultades en el control de los impulsos y estilo defensivo poco elaborado, con prevalencia de la negación y la omnipotencia. Revela una representación particular sobre los roles de género y la violencia particularizada por la creencia de desprotección que se encuentran los hombres ubicado en el momento de una separación 'los hombres se encuentran desprotegidos, por eso las matan', cuando se separan el hombre se empieza a perseguir'.



C) Búsqueda de la policía ante la denuncia del padre de la víctima

A raíz de la denuncia formulada por el padre de la víctima, el Sr. J. M. F., el día 1º de julio de 2019 la Policía comenzó una incesante investigación. Vía SAIL, se solicitó la información del posicionamiento de las antenas, georeferenciando la ubicación del celular de A., se concurrió a la estancia donde había estado, se documentó fotográficamente la misma en forma general, a cargo del Crio. A.. De la documentación referida se aprecia la existencia del carro en el cual trasladó el cuerpo de la víctima para deshacerse de él. Ese carro lo utilizaba el imputado en sus tareas campesinas diarias, sin embargo cuando se lo fue a detener ya no se encontraba. Y ello porque el carro en cuestión lo había llevado a reparar el imputado al Sr. M. O., claramente para evadir su responsabilidad con esa evidencia. Pero posteriormente, el Sr. O. alertó a la Policía de esa situación. Realizado el relevamiento correspondiente por Policía Científica al mismo, se hallaron cabellos largos, que en una primera instancia a través de una pericia realizada se pudo determinar que eran humanos y posteriormente a través de otro examen pericial específico pudo establecerse que pertenecían a A..

Al momento del allanamiento e incautación de efectos, pudo establecerse que D. había lavado su vehículo y varias prendas de vestir, de los cuales pese a ser incautadas no se obtuvieron indicios. Pero sí se obtuvieron otros indicios: en especial se destaca el sombrero de la víctima, que se usó el día sábado para andar a caballo en la estancia y quedó registrado en video y fotografías, éstas últimas que se hallaron en el celular del imputado, también el hallazgo a escasos kilómetros del lugar del celular de la víctima (en el Paraje Tala Castro), en el que se ubicaron dos trozos por separado del celular de ésta, tirados en el pasto y contra un alambrado. La Policía llegó a ese lugar, ya que fue el propio imputado, al momento de su detención con orden judicial, quién les señaló el lugar donde arrojó el teléfono de A., una vez que lo rompió. Así también el imputado señaló al Oficial D. C. que arrojó el cuerpo de A. desde el puente sobre el Río Yí, en Polanco del Yí, entre otros detalles íntimos de la pareja.

Desde ese momento y hasta ahora se continúa la intensa búsqueda del cuerpo de la víctima, sin resultados positivos.

D) Modus operandi del imputado

Del relato de la testigo M. E. L., quién lo denunció por tentativa de homicidio, todo lo cual surge del testimonio judicial que se agregará como prueba, además de su relato en primera persona, se evidencia el proceder del imputado, en la violencia empleada contra otra mujer, el desprecio a la vida y la característica de no dejar evidencias que lo impliquen, tratando de hacer desaparecer el cuerpo de la víctima. Hechos que si bien sucedieron tiempo atrás, que la víctima por fortuna puede contarlos, tiene similitudes con el caso que traeremos a juicio.

Por ellos solicitó la condena del imputado por la comisión de un delito de homicidio muy especialmente agravado por femicidio en calidad de autor (arts. 60 N° 1, 310 y 312 N° 8 del Código Penal), a la pena de treinta (30) años de penitenciaría, con descuento de la preventiva sufrida y de su cargo las prestaciones legales accesorias previstas en el literal E del art. 105 del Código Penal.

Computando como atenuante genérica la primariedad absoluta, en vía analógica (N° 13 del art.



46 del Código Penal) y como agravante genérica la nocturnidad (Nº 12 del art. 47 del Código Penal).

4.- Contestación de la acusación por la Defensa:

A) Hechos no controvertidos

2.- L. A. D. conoció a A. F. a través de un grupo de whatsapp que se llama “Entre Amigos”, en el mes de octubre del año 2018. A partir de ese momento comenzaron a entablar un diálogo entre ellos, primero a través del grupo y luego en forma privada.

3.- En el mes de diciembre de 2018 se conocieron personalmente. F. viajó a la ciudad de Sarandí Grande, ambos se quedaron en el Hotel Peluffo una noche y al otro día fueron a la Estancia Don D. donde D. trabajó por dos años, allí se cambian de ropa y van a otra estancia a visitar unos amigos que también eran parte del grupo. Luego fueron a un establecimiento y terminaron la noche en un boliche llamado “Camejo”. Regresaron a la estancia donde pasaron la noche. Y al otro día, alrededor de las 13 horas A. tomó un ómnibus para Sarandí y regresó a su casa en Paysandú.

4.- En oportunidad de esa visita le regala a A. un caballo.

5.- Después de esa visita mantienen una relación vía whatsapp por unos tres o cuatro meses, luego cortan la relación debido a problemas personales de F..

6.- En el mes de mayo de 2019 reanudan el contacto a través del grupo, hablando de esa manera por unos quince días, hasta que ella se empieza a comunicar directamente con D., en esta oportunidad el contacto no fue tan fluido como al principio.

7.- En este nuevo contacto, en un momento le pregunta al imputado por el caballo que él le había regalado. Le comenta que había estado enfermo. A partir de ese momento el contacto se hace más fluido. Escribiéndose todos los días.

8.- Luego de esas charlas, A. manifiesta el interés de ver a su caballo, ya que tiene la intención de hacer el recorrido de la meseta de Artigas con él. En ese momento L. le contesta que sí, incluso que no tenía inconveniente que se lo llevara a Paysandú, si ella se encargaba del traslado, ya que él no podía cubrir los gastos del mismo.

9.- El día 28 de junio de 2019 A. viaja desde Paysandú a la ciudad de Sarandí Grande llegando alrededor de las 18:30 horas, D. la espera con la camioneta donde ella se había bajado, en el parador “Sagra”.

10.- Luego de ir a buscarla, van juntos a visitar un vecino de Sarandí Grande, que A. quería ver, ya que también se habían conocido a través del grupo entre amigos, el Sr. G., con quién cenaron y jugaron a las cartas.

11.- Una vez terminada la visita, se retiran a pasar la noche en la Estancia Don D. donde vivía D. para pasar la noche. En este momento no existe entre ellos una relación de pareja, son amigos y por lo tanto duermen en la misma habitación pero en camas separadas.



12.- Al día siguiente, o sea el 29 de junio de 2019, el imputado se levanta alrededor de las 4 de la mañana, más tarde llama a la víctima, y sobre las 6 de la mañana, el hermano de L. D., S., los acompaña a tomar mate en la cocina de la casa de la estancia, L. le consulta a su hermano si se encargaría del traslado de los animales, a lo que éste le respondió que no, dado el clima que hacía. Es así que L. y A. regresan a dormir hasta las 9 de la mañana.

13.- Cuando se levantan, el clima había mejorado, así que deciden ir a buscar los caballos y salir con ellos. Estuvieron horas cabalgando, e incluso A. fue grabada por el imputado andando a caballo, grabación que luego subió a su perfil en la red social Facebook.

14.- Un poco más de las 14 horas de ese día regresan a la estancia, bañan los caballos y los sueltan. Luego deciden ir a almorzar, mientras estaban por almorzar, ella le comenta al imputado de su última relación con P. C., y su decisión de hacer terapia psicológica para superar la separación de la pareja. Mientras mantenía esa charla, unas personas se presentan en la estancia pidiendo permiso para cazar jabalíes, L. les comenta que debían hablar con S. D., que era el encargado. Luego deciden ir a comer y ver el partido de fútbol entre Uruguay y Perú, en ese momento estaba también con ellos S..

15.- Después de terminar el partido, cenan los tres fideos y churrascos que cocina S.. Es cuando surge una discusión entre L. y A. sobre domas de caballos, que es escuchada por S.. Deciden salir fuera de la casa a seguir hablando y A. le pide a L. que la lleve a Sarandí Grande, él le dice que no cree halla nada abierto ya que estaban en vísperas de las elecciones internas, pero accede a llevarla. Se bañan ambos y salen para Sarandí Grande en la camioneta del imputado, alrededor de las 21 horas.

B) Hechos controvertidos

A partir de la salida a Sarandí Grande el día 29 de junio de 2019 debemos hacer una reconstrucción de los hechos, en base a las declaraciones del imputado, ya que no existe ninguna prueba que pueda decirnos lo que pasó, no hay testigos, no hay un cuerpo, no hay arma homicida, y las pocas pruebas aportadas por la Fiscalía no pueden no sólo probar nada, sino no aportan nada al esclarecimiento de los hechos.

Surge de autos la oposición a la formalización de L. D. por parte de la Defensa que actuó en ese momento, lo que llevó a que dicha resolución fuera apelada. Posición que compartí totalmente en el momento de asumir como patrocinante del imputado, de hecho también apelé la sentencia que amplió la prisión preventiva hasta que hubiera una sentencia ejecutoriada en la causa. Lo cual hice no sólo porque lesiona el derecho de presunción de inocencia de toda persona sometida a un proceso penal, la cual es inocente hasta que se pruebe lo contrario, sino justamente por eso, la casi ausencia de prueba para la imputación del delito y más aún para pedir una pena máxima de 30 años, hace que este proceso esté totalmente alejado de la realidad.

La realidad probada es que A. F. está desaparecida, nadie puede cuestionarlo, no sólo porque no se ha encontrado su cuerpo, sino porque tampoco hay una sola prueba, a pesar de la búsqueda incansable de la Fiscalía por encontrarla, de que A. F. esté muerta y mucho menos que hubiera sido asesinada. Lo que hace que existan documentos, charlas en audios de celulares, testigos, pruebas periciales, etc, que no llegan a ningún lado.



La Fiscalía toma para la acusación la versión del día 24 de julio de 2019, de acuerdo a su interpretación, ya que en ningún momento de la misma D. reconoce haber matado a F., sino habla de un accidente, cuando ella intenta bajar de la camioneta. De todas maneras no entraremos en el estudio de dicha versión, ya que no es la que respalda el imputado. De forma que no reconoce que A. esté muerta y mucho menos que la haya asesinado.

De acuerdo a lo relatado por L. D. en la audiencia de reconstrucción:

En el momento del intervalo del partido entre Uruguay y Perú, él y A. van a bajar la moto que estaba arriba de la camioneta y vuelven a ver el partido. Es cuando hablan de domas, de diferentes formas de revisión, bromeando con ella.

Luego de terminar el partido salen para afuera, la ve un poco nerviosa y le pide que la lleve a Sarandí Grande, a lo cual él accede, a pesar de haberle indicado que seguramente no habrá nada, se bañan y salen. En el camino surge el tema del cargador del celular de A. que no funcionaba bien y ella quería escuchar música, le pidió que buscara un pendrive que tenía en la camioneta. La notó nerviosa, es cuando ella le dice que se tenía que ver con unas personas conocidas, cuando iban llegando a Sarandí Grande, donde habían tres camiones parados, de una camioneta se baja un hombre de barba bien vestido, grande, que se acerca a la camioneta, ella se baja y hace un gesto como que los conoce, le pregunto son ellos, le dice que sí, que la espere en la camioneta, ella va hacia la camioneta de estas personas y él baja el vidrio y mira por el espejo retrovisor; mientras ellas conversa con ellos, el hombre que estaba cerca de la camioneta de D. se sube y le dice que suba el vidrio y maneje. D. piensa que es una broma y lo mira, es cuando el desconocido le dice que no es una broma, que él haga lo que le diga, que le va a ir bien. Le pregunta de dónde vinieron, le responde que de la estancia, y le dice que vaya para ahí, y no vaya más de 80.

Maneja hacia la estancia, y la otra camioneta los sigue de atrás, llegan a la estancia entrando. Ahí es cuando se aproxima otro de los hombres con una capucha, pelado y le pregunta a D. que van a hacer con él, o con el hermano, si piensan matarlo, le dice que no, que vinieron a buscar las cosas de ella entran a buscarlas. La camioneta la deja en la calle, entran por el galpón, el hombre abre la puerta, va a buscar las pertenencias de A. que ya las había dejado prontas, sin prender la luz, cuando llevan las cosas a la camioneta, preguntan si estaba todo, digo que sí, entonces me dicen que no, que faltaban los championes que los había dejado en el baño.

Cuando salen para la calle, sube a la camioneta, D. y el hombre de capucha y las otras personas con A. en la camioneta de los desconocidos y se van, es cuando entra cerca de la zona que se enterró, lo que hace a propósito, simula acelerando y no pueden seguir, la persona le dice que sigan a pie, se bajan del lado del acompañante, llevo las cosas de ella, se las entregó a ellos, y ellos le dejan el celular de A. partido en dos, y se van. Vuelve a la estancia, habla con el hermano cuando se levanta, no puede dormir, no sabe lo que había pasado, si podían volver, y matar a alguna persona de su familia, su hermano, su padre. A la mañana del domingo habla con el hermano que le pregunta si se había levantado temprano. Pero no comenta nada, ya que tiene miedo que los desconocidos puedan volver y lastimar a alguna persona de su familia, padres, hermanos o sobrinos, o incluso a alguna persona de la estancia. Cuando van a salir a trabajar L. D. le comenta a su hermano S. que se le había enterrado la camioneta, si podía ir a sacarlo, cosa que acuerdan hacer después del trabajo, según las declaraciones de S. D., le presta su camioneta a su hermano, y una vez finalizado el trabajo ese día domingo van ambos a desenterrar la camioneta del imputado, lo que también es parte de la reconstrucción. S. D. se entera que A. F. no está en la estancia cuando regresan con las camionetas ese día, ya que su hermano le dice que la dejó en Sarandí Grande, cuando le pregunta por ella.



Capítulo aparte merece la entrega del celular de A. a la policía, cuando lo van a interrogar luego que la familia de la víctima hizo la denuncia de la desaparición, es el mismo imputado, que lo entrega a la policía, colaborando con la misma. Sin embargo, este hecho no fue tomado en cuenta por la justicia como un acto de colaboración, sino como una prueba de un homicidio. La pregunta lógica que surge es por qué. Si la Fiscalía presume que D. fue capaz de hacer desaparecer el cuerpo de la víctima, casi todas sus pertenencias, que le podía costar hacer desaparecer un celular, en lugar de entregarlo a la policía, no tiene la más mínima lógica tal deducción.

C) Delimitación del hecho

Para poder delimitar los hechos que serán objeto de prueba en un proceso penal habrá que responder a las preguntas, en este caso en particular, de cómo, cuándo y dónde se produjo el homicidio, la causa del mismo y sobre todo que hubo homicidio.

Por tal motivo G. R. y L. G., cuando tratan este tema dicen: “A los efectos de delimitar el hecho, el fiscal debe centrar la imputación a la consigna de dar respuesta a las siguientes preguntas, cuándo fue el hecho, dónde ocurrió, quién lo realizó, qué hizo y cómo lo hizo... La importancia sobre la precisión de la imputación radica en que en esta audiencia se da contenido específico a la garantía del hecho, garantía madre sobre la cual reposan el resto de las garantías penales y procesales penales”. Sobre estas garantías debe existir la posibilidad de verificabilidad mediante pruebas concretas, y esa verificación debe ajustarse a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad.

Es evidente que en este proceso la Fiscalía no las puede responder, no sólo porque no lo sabe, sino porque no puede probarlo.

A la pregunta si hubo homicidio, no puede probarlo, no sólo porque no hay cuerpo, que compartimos que no es el delito, pero es el elemento material necesario para que el delito exista. En este caso nos encontramos ante la posibilidad de que la persona desaparecida esté viva, ya que sólo está probada su desaparición, por esa razón es tan grave y serio procesar a una persona por homicidio sin cuerpo.

Aun siguiendo el camino de las especulaciones y suposiciones de la Fiscalía con las que pretende acusar al imputado, que éste hubiera hecho desaparecer el cuerpo, tiene que contar con alguna otra prueba, ya que carece de la esencial que es el cadáver, el arma homicida, testigos, indicios, etc, pero tampoco los tiene.

No puede responder a las preguntas de cómo, ni cuándo, ni donde, sólo deduce sin pruebas de verificación. No tiene idea de por qué, deduce que fue por temas íntimos, y para eso se basa en un mensaje de texto de la víctima que dice “una cosa es acostarse y otra es un futuro”. Ni siquiera puede probarse una relación afectiva entre D. y F., más bien todo lo contrario, de las declaraciones de la testigo A. M., surge que la propia A. niega una relación sentimental, le manifiesta que son amigos. Es más, el viaje a Sarandí Grande sería para ver a su caballo, ni siquiera menciona a L. D. como causa de la visita. Su otra compañera de trabajo A. L., quien también es testigo, no sabía de la existencia de L. D., sólo sabe que la última relación de pareja de F. es P. C., de quién se había separado recientemente, razón por la cual decidió iniciar una terapia, por la misma razón realizaba otras actividades, bicicleta y andaba a caballo. Y dice expresamente que el motivo del viaje de su amiga era la visita a su caballo en Sarandí Grande, se entera después que estaba en el campo de D.. S. D., hermano del imputado no vio



ningún gesto que pudiera indicar algo más allá de la amistad, ya que en sus declaraciones ante la fiscal, dijo no haber visto entre ellos gestos que le hicieran pensar que tenían una relación sentimental. Por lo tanto, la afirmación de que existía una relación entre ellos no es cierta, y mucho menos está probada y que además sea el motivo del homicidio.

Aun cuando hubiera existido una relación, tampoco se prueban discusiones tan graves que puedan derivar en un homicidio. De las pruebas aportadas, además del mensaje de whatsapp, sólo se mencionan discusiones sobre domas, o asuntos de caballos, hecho que corrobora S. D., es muy difícil creer que la causa de un homicidio es una discusión por domas.

5.- Las partes arribaron a un acuerdo probatorio en relación a los hechos no controvertidos expuestos por la Defensa en el Capítulo A) Hechos no controvertidos; numerales 2, 3, 4, 9, 10, 12 y 13 de la Contestación de la Acusación.

6.- Se enumeró la prueba admitida en el curso de la audiencia de control de acusación en relación a cada una de las partes.

7.- Se dio cuenta de los planteos efectuados en la audiencia de control de acusación. Así como también de la interposición por parte de la Fiscalía del recurso de apelación respecto del auto N° 817/2020, por el que se admitiera y ordenara la realización de Pericia Psiquiátrica al imputado, la que fuera peticionada por su defensa. Evacuado el traslado del recurso por parte de la Defensa, se dispuso el franqueo del mismo sin efecto suspensivo para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno correspondiera, al cual se remitiría testimonio en el plazo de 48 horas.

8.- Puso en conocimiento de la medida cautelar dispuesta en audiencia de fecha 19 de diciembre de 2019: la prórroga de la prisión preventiva impuesta al Sr. L. D. hasta que pase en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva a dictarse al cabo del juicio oral. Asimismo enteró de que dicha resolución fue apelada por la Defensa y confirmada por sentencia interlocutoria de segunda instancia N° 20/2020 de fecha 6/2/2020 dictada por el TAP de 4° Turno.

9.- Finalmente, ordenó la inmediata formación de pieza que contenga testimonio del auto de apertura y su remisión a esta Sede, expresando que el imputado quedaba a disposición de este tribunal y ordenando efectuar las debidas notificaciones y comunicaciones.

II) A través del dispositivo N° 831/2020, de 1° de setiembre de 2020 (fs. 21), de conformidad con lo establecido en el artículo 269 (numerales 2 y 3) del Código del Proceso Penal:

1.- Esta Sede asumió competencia.

2.- Se comunicó a las partes quien sería el Juez que intervendría en esta etapa del proceso.

3.- Se señaló la audiencia de juicio oral para los días 11, 12, 13, 16 y 17 de noviembre de 2020, a la hora 14.

4.- Se dispuso la conducción del imputado y la citación de los testigos propuestos por las partes. Respecto de la perito de ITF propuesta se dispuso el interrogatorio por sistema de videoconferencia.



5.- Se dispuso el oficiamiento al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Flores de 3º Turno a los efectos de la remisión de testimonio del expediente IUE 253-147/2010.

6.- Se dispuso la notificación a las partes.

III) La Oficina cumplió –a cabalidad- con lo indicado en el referido decreto (fs.21 vto./52).

Se informó a la suscrita de la confirmación de la sentencia interlocutoria N° 817/2020 por parte del T.A.P 4º Turno y de la realización de la pericia psiquiátrica por parte de la Dra. Silvia Martínez, por lo tanto se dispuso su interrogatorio por sistema de videoconferencia para el día 13 de noviembre de 2020 a las 14 horas (Decreto N° 1144/2020).

Así las cosas, los días 11, 12, 13, 16 y 17 de noviembre pasado se celebró la audiencia de juicio oral. Ésta fue registrada en audio en el sistema AUDIRE, quedando incorporada al Sistema de Gestión. Las resoluciones que se dictaron en su curso fueron registradas -además- en soporte papel, formando parte integral del Acta de Audiencia.

El día 11 de noviembre:

a.- Se declaró abierto el debate, advirtiéndole al imputado sobre la importancia del acto, el significado de la audiencia y los derechos que le asisten (art. 270.4 del C.P.P.)

b.- La Fiscalía expuso su alegato de apertura (Pista 2-Fiscal Alegato de Apertura).

c.- Seguidamente, formuló su alegato de apertura la Defensa de los representantes de la víctima (Pista 3-Defensa de los Representantes de la víctima).

d.- A continuación, formuló su alegato de apertura la Defensa del imputado (Pista 4-Defensa del Imputado Alegato de Apertura).

e.- Se recibió la prueba de la acusación, a cargo de la Fiscalía. Prestaron declaración los siguientes testigos: Cabo M. J. L. (Segunda Parte. Prueba. Pista 5), Agente M. P. (Segunda Parte. Prueba. Pista 7), Cabo M. R. (Segunda Parte. Prueba. Pista 9), Comisario Mayor W. A. (Segunda Parte. Prueba. Pista 11), Oficial D. C. (Segunda Parte. Prueba. Pista 13), Ex Jefe de Policía de Florida Sr. J. C. (Segunda Parte. Prueba. Pista 15), Comisario A. S. (Segunda Parte. Prueba. Pista 17), Cabo L. P. (Segunda Parte. Prueba. Pistas 19 y 21) y Sub Oficial Á. C. (Segunda Parte. Prueba. Pista 23 y Parte Tres. Pistas 1 y 3) y se tuvieron por agregadas las Pruebas Materiales N° 1 (CD con declaración del imputado en audiencia realizada el día 24 de julio de 2019), 2 (Informe Criminalístico N° 369/2019), 3 (Informe Criminalístico N° 373/2019), 4 (Informe Criminalístico N° 374/2019), 5 (Informe Criminalístico N° 375/2019), 6 (Informe Criminalístico N° 394/2019), 7 (Informe Criminalístico N° 400/2019), 8 (Informe Criminalístico N° 410/2019), 9 (Carpeta y CD con fotos de los lugares de hallazgo de objetos y de búsqueda de la víctima), 10 (Informe N° 465/2020), 11 (Informe Criminalístico N° 571/2019), 12 (Informe Criminalístico N° 512/2019) y 13 (Oficio N° 853).

El día 12 de noviembre:

Se continuó recibiendo la prueba de la acusación, a cargo de la Fiscalía. Prestaron declaración



los siguientes testigos: Sra. M. L. (Pista 3), Sr. O. G. (Pista 5), Sra. M. B. (Pista 7), Sr. S. D. (Pista 9), Sra. A. L. (Pista 11), Sra. A. M. (Pista 13), Sr. V. F. (Pista 15), Sr. I. G. (Pista 17), Sra. K. G. (Pista 19), Sr. M. O. F. (Pista 21) y Sr. M. V. (Pista 23) y se tuvo por agregada la Prueba Material N° 14 (Testimonio del expediente "DE ORTA L. A.- UN DELITO DE LESIONES GRAVES, IUE 253-147/2010" del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Flores de 3° Turno).

El día 13 de noviembre:

Se recibió la prueba de la Fiscalía y de la Defensa. Prestaron declaración los siguientes testigos: Química A. M. P. (Pista 3), Bioquímica Clínica S. M. (Pista 5), Perito Semióloga de la DNPC Comisario I. L. (Pista 7), Perito Psicóloga del ITF Lic. R. G. (Pista 9) y Perito Psiquiatra del ITF Dra. S. M. (Pista 10) y se tuvieron por agregadas las Pruebas Materiales N° 15 (Informe 5004/2019), 16 (Pericias Semiológicas efectuadas al imputado de fechas 30/9/2019 y 20/4/2020), 17 (Pericia Psicológica efectuada al imputado) y 18 (Pericia Psiquiátrica efectuada al imputado).

El día 16 de noviembre:

Se recibió la prueba de la Fiscalía y de la Defensa. Prestaron declaración los siguientes testigos: Sargento A. P. (Pista 3), Sargento M. A. (Pista 5), Sra. B.V. (Pista 8), Sra. M. N. D. (Pista 10), Sr. P. C. (Pista 12) y Sr. J. A. (Pista 14) y se tuvieron por agregadas las Pruebas Materiales N° 19 (Carpeta N° 21 BDA, CD e Informe de capturas del Historial de Búsquedas de Google del celular del imputado y de contenidos obtenidos del mismo equipo que habían sido borrados y fueron recuperados. Análisis del registro de antenas utilizadas para datos móviles del servicio 095282773 perteneciente al imputado), 20 (Video de A. F. cabalgando en el caballo "Mi Bonito") y 21 (Carpeta N° 22, Análisis de conectividad con radiobases con el fin de estimar las posibles ubicaciones de los dispositivos móviles de F. y D.).

El día 17 de noviembre:

Se recibió la prueba final de la Defensa, consistente en la declaración del imputado (Pista 2).

M) Finalmente, habiéndose diligenciado la totalidad de la prueba, las partes efectuaron sus alegatos finales, en los siguientes términos:

1.- ALEGATO FINAL DEL MINISTERIO PÚBLICO (Pista 4).

2.- ALEGATO FINAL DE LA DEFENSA DE LOS REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA (Pista 5).

3.- ALEGATO FINAL DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO (Pista 6).

4.- Se concede el derecho a réplica a las partes, acorde a lo dispuesto en el art. 271. 6 del C.P.P.

5.- Por Decretos N° 1170/2020 y 1171/2020, dictados al final de la audiencia, se declaró



cerrado el debate y atento a la complejidad del asunto, se difirió el dictado de la sentencia para el día de hoy, al A. de lo indicado en el artículo 271.7 del C.P.P.(fs. 121 y 122).

V) De conformidad con lo establecido en el artículo 119.1, literal b), parte final, del Código del Proceso Penal, corresponde determinar, en forma bien articulada los hechos que se tienen por ciertos y los que han sido probados:

a.- Se tiene por cierto que la Sra. A. F. y el Sr. L. D. se conocieron en el año 2018 a través de un grupo de whatsapp llamado “Grupo Entreamigos”, manteniendo diálogo en el grupo en una primera instancia y luego en forma privada, hasta que se conocieron personalmente, viéndose en diversos eventos. Antes de junio de 2019 A. ya había viajado a la ciudad de Sarandí Grande para encontrarse con el Sr. D., pernoctando una noche en la estancia “Don D.”, propiedad del Sr. L., donde vivía y trabajaba el imputado.

Asimismo se tiene por cierto que L. D. le había regalado un caballo a A., al que llamaron “Mi Bonito”.

No se controvierte que el día 28 de junio de 2019 A. arribó a Sarandí Grande proveniente de su ciudad, Paysandú, descendiendo del ómnibus alrededor de las 19 horas en el Parador Sagra, ubicado en la Ruta Nº 5, donde el imputado la pasó a buscar en su camioneta. Acto seguido, se dirigieron a visitar a un vecino del lugar, el Sr. O. G., conocido de ambos que integraba el grupo de whatsapp antes mencionado, quien estaba con su esposa, la Sra. M. B. e hijo. En la finca cenaron y jugaron a las cartas. Más tarde se retiraron a la estancia donde vivía D., la que se ubica en el Camino Prandi, para acostarse a dormir, compartiendo la misma habitación. Al día siguiente (29 de junio de 2019) disfrutaron del día juntos, salieron a andar a caballo por un largo rato, teniendo A. la oportunidad de montar el caballo que el imputado le regalara. Regresaron del paseo aproximadamente a las 14.30 horas, se sentaron en la cocina a tomar mate y comenzaron a ver el partido Uruguay-Perú, arribando de sus tareas de campo el hermano de L., el Sr. S. D., quien se unió a ellos. Rato después L. y A. mantuvieron una discusión sobre domas mientras S. preparaba la cena. Una vez que comieron, la discusión continuó en el exterior de la finca. En dicha instancia A. le pidió a L. que la llevara a Sarandí Grande, a lo que accedió, procediendo ambos a cambiarse de ropa para luego salir en la camioneta del imputado con dirección a la ciudad, pasadas las 21 horas.

A partir de dicho momento (ocurrido hace un año y cinco meses) no se tuvieron más noticias de la Sra. A. F., ya sea entre familiares, amigos o compañeros de trabajo.

Finalmente se tiene por cierto que el imputado brindó tres versiones respecto de lo sucedido una vez que se dirigieron a la ciudad de Sarandí Grande. En la primera de ellas aseveró que había dejado a A. en el Parador Sagra, próximo a las 23 horas, ya que había decidido retornar a su hogar en Paysandú. En la segunda sostuvo que con A. se dirigían a Sarandí Grande a tomar algo y dar una vuelta y mientras circulaban por el Camino Prandi ella se arrojó de la camioneta en marcha. Cuando la fue a asistir notó que estaba muerta y por temor decidió cargar el cuerpo a la camioneta y regresar a la estancia. Una vez allí cargó también sus pertenencias y salió por el Camino Prandi, donde a los pocos metros se le enterró la camioneta. Ante tal situación caminó a la estancia, tomó su moto y retornó al lugar, donde procedió a atar la ropa de A. a la parrilla de la moto, a subir el cuerpo al vehículo y a subirse él al mismo, para luego proceder a atarse a A. con una piola a su propio cuerpo.



Entonces se dirigió a Polanco del Yi, específicamente al puente, donde la arrojó junto a sus pertenencias. Dicha declaración fue recabada como Prueba Anticipada el día 24 de julio de 2019. La tercera y última versión brindada fue dada cuando se procedió a realizar la diligencia de reconstrucción del hecho y el imputado afirmó que la Sra. F. le solicitó que la llevara a Sarandí Grande a dar una vuelta y tomar algo luego de cenar, a lo que él accedió. En el camino A. le comentó que se tenía que ver con unas personas en la ciudad. Pararon cerca del Parador Sagra, donde se encontraba una camioneta con cuatro masculinos en su interior, uno de los cuales se subió a la camioneta del imputado y le ordenó apuntándolo con un arma que lo llevara a la estancia. Es entonces que condujo hacia la misma acompañado del desconocido mientras atrás lo seguían los tres restantes con A. en su camioneta. Una vez en el lugar le exigieron la entrega de las pertenencias de A., las que habían quedado ordenadas antes de salir, las entregó y al volver a la camioneta las revisaron, corroborando que faltaba un par de championes, los que reclamaron, teniendo que volver por ellos. Salió por Camino Prandi en la camioneta, quedando enterrado a los pocos metros. Alcanzó a la camioneta de los desconocidos las pertenencias de A., le hicieron entrega de su celular roto y lo dejaron en el lugar. Volvió a la estancia, se bañó y se puso a tomar mate.

b.- Se tiene por probado que las tres versiones son falsas. La primera y la tercera porque esa noche el imputado no llegó a la ciudad de Sarandí Grande y la segunda porque esa noche tampoco fue a Polanco del Yi, lo que surge acreditado de las declaraciones de los testigos Comisario Mayor W. A. y Sargento M. A. y de la Prueba Material N° 21. Asimismo surge acreditado de las declaraciones de la Dra. S. M., quien sostuvo en su informe: “Sobre el desenlace, aporta un relato poco creíble, vago, impreciso, donde refiere que “vinieron unas personas se la llevaron a ella”, lo encañonaron con un arma, luego lo llevaron a la estancia...por momentos impresiona inconsistente o contradictorio...” (Prueba Material N° 18) y de las declaraciones de la Licenciada R. G., quien expresó en su informe: “Su relato sobre los hechos denunciados presenta elementos inconsistentes acompañado de una postura exenta de emotividad” (Prueba Material N° 17).

Por su parte el hermano del imputado, el Sr. S. D., quien describió cómo iba vestida A. la última vez que la vio, manifestó que solamente llevaba “una carterita”, dejando el resto de sus pertenencias en la estancia, quedando demostrado que su intención no era regresar a Paysandú ese sábado sino que salir de paseo por la ciudad. Tal como sostuvo la testigo A. L., quien se comunicó con la desaparecida el mismo 29 de junio hasta aproximadamente las 19 horas, A. estaba contenta y no tenía pensado volver ese día, lo cual ratificó el testigo O. G., a quien A. le informó que volvería a Paysandú el domingo.

De las declaraciones de los Sres. K. G., A. M., A. L. y P. C. así como del Comisario Mayor W. A. y de la Prueba Material N° 19, se tiene por probado que A. había sacado pasaje de regreso a Paysandú para el domingo 30 de junio de 2019 a las 15.15 horas, que era una mujer responsable con su trabajo y que al lunes siguiente debía abrir la policlínica en la que trabajaba como enfermera en Paysandú. Era una mujer asalariada que no tenía otros ingresos. Sin embargo, nunca volvió a desempeñar sus tareas. También se tiene por probado que era una madre que no se ausentaba de forma prolongada del hogar en el que vivía con sus tres hijos y que si en alguna salida se le imposibilitaba regresar en el tiempo estipulado llamaba para avisar, lo que no sucedió en este caso. Se logró probar con las declaraciones de los testigos ex Jefe de Policía de Florida J. C., Comisario Mayor W. A. y A. M. que luego de su viaje a Sarandí Grande A. no volvió a hacer retiros de dinero de su cuenta.



Por las declaraciones de S. D. en audiencia de juicio oral y en la diligencia de reconstrucción (Prueba Material N° 11) fue probado que A. estaba enojada, molesta, al momento de mantener la segunda discusión con L. D., poco antes de salir rumbo a Sarandí Grande. A su vez, el testigo aseguró que al día siguiente su hermano lavó tanto la camioneta como la moto de su propiedad. Finalmente, S. confirmó que su hermano le envió un mensaje y le efectuó una llamada por whatsapp el mismo 29 de junio de 2019 a las 23.28 horas, siendo el primero eliminado por su emisor antes de que pudiera ver su contenido. Dicho mensaje fue recuperado usando un programa de recuperación de archivos, tratándose de un audio, en el que el imputado le decía a su hermano en tono preocupado: “En cuanto puedas si puedes llámame, llámame que tengo que decirte algo pero no me llames enojado pero por favor llámame” (Declaraciones del Sargento A. P. y Prueba Material N° 19).

Se tiene por acreditado que el celular de la Sra. F. fue hallado roto en dos partes, las que se encontraban distantes entre sí por 26 metros, entre unos pastizales al costado de un camino del Paraje Tala de Castro, a un kilómetro de la estancia. Cabe destacar que ninguno de los trozos contenía la batería, el chip o la tapa trasera del celular y que el mismo fue ubicado gracias a las indicaciones del imputado, quien admitió haberlo arrojado en dicho lugar, no siendo fácil de visibilizar, todo lo que surge de las declaraciones de los testigos Comisario Mayor W. A., Comisario Anselmo Soca, Oficial D. C. y Cabo M.R. y de las Pruebas Materiales N° 4 y 9.

La última conexión de A. en la aplicación whatsapp es del día sábado 29 de junio de 2019 a las 21.27 horas y la última vez que su dispositivo móvil registró conectividad fue a las 22:12:47 horas del mismo día. Entre las 21:59:36 y 22:12:47 horas registró tráfico de datos en 9 oportunidades utilizando las radiobases Pintado y Estación Hernandarias (esta última ofrece cobertura al establecimiento del Sr. L.), encontrándose a las 21.59 horas próximo a la intersección de Camino Prandi y la Ruta 42. Luego de dicho momento A. no volvió a comunicarse con su familia o amigos. Mientras que el dispositivo móvil de L. D. el mismo 29 de junio de 2019, entre las 21:58:24 y 22:20:00 registró tráfico de datos en tres oportunidades utilizando radiobases Estación Hernandarias y Puntas de Maciel, encontrándose próximo a la ubicación estimada del celular de A. sobre las 21:59 horas aproximadamente. El primer registro de tráfico de datos es en Estación Hernandarias a las 21:58 horas; el segundo es en Puntas de Maciel a las 22:14 horas y el tercero es nuevamente en Estación Hernandarias a las 22:20 horas. El celular de L. D. continuó registrando conectividad esa noche. Entre las 22:24:10 y 23:14:52 horas se registró tráfico de datos en seis oportunidades, volviendo a utilizar las radiobases Estación Hernandarias y Estación Hernandarias 3G y entre las 23:26:21 y 00:42:13 horas (ya horario del día 30 de junio de 2019) se registró tráfico de datos en ocho oportunidades, utilizando radiobases Estación Hernandarias y Polanco del Yí. Mientras que entre las 00:48:56 y 10:48:27 horas se registró tráfico de datos en cincuenta y un oportunidades, utilizando las radiobases Estación Hernandarias y Estación Hernandarias 3G. Analizado el contenido del dispositivo móvil de D., especialmente las conversaciones mantenidas por whatsapp con la Sra. F., se comprobó que muchos de los mensajes que él le enviara habían sido eliminados de su celular. Todo conforme a lo que surge de las declaraciones de los testigos Sargentos M. A. y A. P., K. G., A. L., A. M., P. C., M. V. y O. G. y de las Pruebas Materiales N° 19 y 21.

De igual forma que el celular aparecieron esparcidas, al costado del camino El Obelisco, a unos 40 kilómetros de la estancia, otras pertenencias de A.: su termo, el tapón del mismo y un pedazo de su materia con chapa decorativa, lo que surge de las declaraciones de los testigos Comisario Anselmo Soca, Sargento A. P., Cabo M. R., V. F., I. G., K. G. y de las Pruebas Materiales N° 7, 8, 9 y 12.



Conforme las declaraciones del Agente M. P. y las Pruebas Materiales N° 3 y 11, cuando se efectuó la segunda documentación fotográfica del establecimiento “Don D.”, en el dormitorio del imputado, puntualmente en su armario, se encontró un sombrero perteneciente a A..

L. D. nunca se mostró preocupado por lo que podría haberle sucedido a A., lo que quedó probado a través de las comunicaciones mantenidas por el imputado, las que fueran introducidas a juicio por las declaraciones de los testigos Sargento A. P. y Cabo L. P. y por las Pruebas Materiales N° 10 y 12. Por su parte, A. M., quien llamó a D. el lunes siguiente a la desaparición, manifestó que lo notó frío, que no estaba preocupado ni sorprendido de que A. no hubiese llegado a la casa; fue entonces que pensó que le había pasado algo a su amiga, puntualmente que él le había hecho algo. Lo cual se condice con la ausencia de emociones observada en las entrevistas llevadas a cabo por la Comisario I. L., lo que quedó plasmado en las declaraciones de la perito y en la Prueba Material N° 16 y con las consideraciones efectuadas por la perito psiquiatra del ITF, quien en su examen explicita: “...Relato cuidado...desafectivizado...No se angustia...sin empatía por la situación de su amiga” (Prueba Material N° 18) y en audiencia agrega que el imputado tiene un relato frío, distante, no se pregunta qué pudo haber pasado con ella o en qué situación estarán sus hijos. Según informe de la perito psicóloga del ITF, cuando se le consulta al imputado sobre su versión de lo ocurrido “...connota distancia y postura exenta de manifestaciones emotivas...Evidencia una postura alejada de implicaciones personales, con distancia emocional significativa...fallas empáticas respecto del otro...”. “Su relato sobre los hechos denunciados presenta elementos inconsistentes acompañado de una postura exenta de emotividad”. El ex Jefe de Policía de Florida J. CH. se refirió a él como una persona muy fría y dura en cuanto a los sentimientos. Incluso en varias oportunidades el Sr. D. habló de A. en forma despectiva, al sostener que era una mujer fría en la cama, que no servía para mujer, que era alcohólica y que tenía que hacer tratamiento psiquiátrico, acorde a las declaraciones de los testigos ex Jefe de Policía de Florida J. CH. y Oficial D. C.. Asimismo, al enviarle un audio al contacto D., dijo respecto de A.: “...Pa tomar esta peor que antes..., descontrolada totalmente...Toma mucho más que antes. Lo único que del bolsillo de ella no toma porque es pelada pero siempre encontrará algún amigote, alguno que le mueva un poco el culo en algún baile y le pague el chupe...Chupa sin control” (Declaraciones del Sargento P. y Audio WA0016 del día 1° de julio de 2019 obrante en Carpeta N° 7 de la Prueba Material N° 12).

A través del primer análisis gestual y semiológico practicado al imputado, cuyo informe se confeccionara el 30 de setiembre de 2019, en el que el Sr. D. sostuvo su segunda versión de los hechos, quedó probado que no fue V. en gran parte del relato, puntualmente en lo relacionado a que A. se tiró del auto en marcha mientras iban rumbo a Sarandí Grande. Sin embargo, cuando se le consultó cómo hizo para llevar a A., relató que la subió atrás en la moto y se la ató a la cintura, momento en que su gestualidad fue distendida, no hubo gestos restrictivos, se sintió cómodo contando lo que se le preguntó; coincidiendo Velozmente todo su comportamiento con la acción de cargar una persona en la moto. No solo lo verbalizó sino que lo manifestó a través de los gestos, no pudiendo inventarse los mismos, todo lo que surge de las declaraciones de la testigo Comisario I. L. y de la Prueba Material N°

16. En el segundo análisis gestual y semiológico practicado al imputado, cuyo informe se confeccionara el 20 de abril de 2020, el que fuera realizado atento a que el Sr. D. cambiara su versión de los hechos en la reconstrucción llevada a cabo el día 23 de setiembre de 2019, pasando a afirmar que a A. se la habían llevado cuatro hombres en una camioneta, D. respondió con evasivas, manifestando no tener nada diferente que decir a lo relatado la vez anterior.



Si bien en las Observaciones de ambos informes se advierte que en el caso de que el imputado tuviera un trastorno de personalidad existe un riesgo de que lo vertido en el análisis pudiera no ser válido atento a la existencia de una variable de entidad suficiente como para alterar potencialmente el sentido de las conclusiones emitidas, cabe destacar los dichos de la perito psiquiatra Dra. Silvia Martínez en audiencia. Aunque consideró el relato del imputado inconsistente, no creyó que ello se debiera a que el mismo padezca una patología, no tiene un pensamiento disociado o alienante; es normal, se trata de su personalidad.

Asimismo surge probado que el imputado y la Sra. F. mantenían una relación afectiva y sexual sin compromiso, atento a que ese era el deseo de A., tal como le escribiera al imputado en un mensaje de whatsapp enviado a las 19.03 horas el día de su desaparición: “Una cosa es acostarse y otra cosa es un futuro”. Lo que también le transmitiera a sus amigos, a quienes nunca les manifestó que el imputado fuera su pareja. Mientras que D. controlaba a A., siempre buscaba tener contacto con ella pese a que ella lo bloqueara de algunas aplicaciones, insistiendo en la comunicación, ya que sus intenciones eran ser su pareja. En una oportunidad en que mantenían relaciones sexuales el imputado se quitó el preservativo sin el consentimiento de la Sra. F., considerando A. que con ello intentaba dejarla embarazada. Del historial de búsquedas de Google del celular del Sr. D. se evidenciaron reiteradas búsquedas sexuales que aluden a la víctima, así como también búsquedas de brujo para hechizos de amor, brujo para amarre, brujería para mujer y un hechizo “para que nunca se vaya de tu lado y dominar”. Todo lo antes expuesto surge de las declaraciones de los testigos Sargento A. P., S. D., M. B., M.icio V., K. G., A. L., A. M. y P. C. y de las Pruebas Materiales N° 12 y 19.

Finalmente se tiene por probado que el imputado presenta dificultades en el control de los impulsos y estilo poco elaborado, con prevalencia de la negación y la omnipotencia, lo que implica, según los dichos de la perito psicóloga del ITF, que cuando se tiene un impulso de hacer algo cueste reprimirse y que cuando no se puede lograr, ese impulso se lleve adelante. Asimismo revela una representación particular sobre los roles de género y la violencia particularizada por la creencia de desprotección en que se encuentran los hombres al momento de una separación: “los hombres se encuentran desprotegidos, por eso las matan. Cuando se separan, el hombre empieza a perseguir” (Declaraciones de la Licenciada R. G. y Prueba Material N° 17).

CONSIDERANDO:

I) Valoración de las pruebas

Se procedió por parte de esta Magistrada a apreciar la eficacia de las pruebas en razón de lo previsto por el artículo 143 del C.P.P. Esto es, racionalmente de conformidad a las reglas de la sana crítica, que tiene como base los principios lógicos y de experiencia que son ante todo reglas del correcto entendimiento humano, equilibrada combinación de reglas de lógica y de experiencia que configuran un sistema de libre apreciación razonada, basado en reglas objetivas de razón, experiencia y ciencia.



II) Calificación Delictual

Esta decisora concuerda con la calificación jurídica de los hechos realizada por las Distinguidas Representantes del Ministerio Público, la que es objetada por la Defensa del imputado de acuerdo a lo historiado en resultandos que anteceden, ya que existe en autos plena prueba. En la causa, se ha logrado conjuntar un cuadro probatorio que permite concluir con el estado de certeza inherente a un pronunciamiento de condena.

En efecto, la conducta de L. A. D. V. se adecua a la actividad material requerida para ser autor de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO POR FEMICIDIO, conforme lo previsto en los arts. 1, 3, 18, 60 numeral 1º, 310 y 312 nral. 8º del C.P., ya que en la noche del día 29 de junio de 2019, con intención de matar, dio muerte a la Sra. A. F., por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de mujer, cerca de la intersección de Camino Prandi y la Ruta 42. Esa misma noche se deshizo del cadáver, trasladándolo en su moto a una zona cercana a la estancia propiedad del Sr. L..

Al contrario de lo que postula la Defensa, la suscrita entiende que se reunió prueba directa e indiciaria (art. 182 del C.P.P.) que da certeza razonable del ilícito y de la participación del imputado en el mismo, ya que sobre su base se puede ligar lógicamente e ininterrumpidamente el punto de partida (desaparición de la Sra. A. F. desde hace más de un año y cinco meses) y la conclusión probatoria (homicidio y participación del acusado en el mismo) sustentando suficientemente la acusación solicitada.

Tal como sostiene el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4º Turno en Sentencia N° 211/2011: "...hay plena prueba por indicios cuando se han concretado, no algunas circunstancias aisladas, sino un cúmulo coherente de las mismas, demostrativo de que, como dicen Matternahier (ob. cit., p. 340) y Gorphe (De la apreciación de las pruebas, p. 351), según el curso ordinario de las cosas, resulta necesario tener por cierto que el imputado es el culpable. Ese cúmulo llega a lo que Gorphe llama una "certeza razonada" de que el reo es culpable, adecuándose al orden lógico y natural del acontecer humano, y cualquiera otra solución -incluso la expuesta por el reo en sus excusas- no sería posible, salvo suponer circunstancias por completo extraordinarias y opuestas al curso normal de los acontecimientos (C.T. A. 2º, sentencias 61/67 y 186/79. Igual posición T.A. 1º)" (Bermúdez, V.H., "Los medios de prueba", en "Curso sobre el C.P.P.", p. 306)".

Como se expresó ut supra, de la correcta valoración de la prueba diligenciada en juicio surge racionalmente la certeza de que a la Sra. A. F. se le dio muerte y de que fue el imputado quien con intención de matar cometió el hecho. La Defensa en su Alegato Final destaca que nunca fue encontrado el cuerpo de A. ni la supuesta arma homicida. Al respecto, esta proveyente comparte la posición sostenida por la Suprema Corte de Justicia en Sentencia N° 10/2015: "El Sr. Ministro Dr. Balcaldi con relación al agravio que versa sobre la propia existencia del cuerpo del delito que permita establecer la adecuación típica determinada en el fallo, comparte sobre el punto la solución adoptada por la Sala de 1er. Turno al entender que el cuerpo del delito en el tipo homicidio no es sinónimo a la presencia física del cadáver de una persona, por cuerpo del delito se entiende todo aquello que directa o indirectamente comprueba en el proceso la existencia del delito mismo.

En este sentido, el referido Sr. Ministro se remite a lo expresado en Sentencia No. 24/2007 de



la Sala de 2do. Turno: “En sentencia dictada en el año 1949, por el Señor Juez del Crimen de Segundo Turno, Doctor Marcelino Izcúa Barbat, se expresaba que: ‘...El propio hecho de que no haya aparecido el cadáver de la víctima, hecho sin duda negativo pero plenamente comprobado no es contradictorio sino congruente con el hecho imputado y toda la serie de los que lo precedieron o siguieron y explican y comprueban configurando una presunción posterior, de relevancia y valor probatorio indiscutible...la imposibilidad material de hallar el cadáver de la víctima que resulta de factores de orden natural, no puede contrariar lógica y legalmente el cuadro que surge de la prueba...’.

En sentencia de segunda instancia, redactada por el Doctor Bouza, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, compartiendo el parecer del Señor Juez de primer grado, expresaba que: ‘. para poder penetrar en la auténtica noción del cuerpo del delito...las opiniones emitidas pueden clasificarse en dos grupos: los que siguen un criterio objetivo, material o realista, y entienden por cuerpo del delito la cosa en que o con que se ha cometido o realizado el delito, o en el cual existen las señales de él, como el cadáver, el arma con que se hirió, la llave falsa, etc.; y quienes postulan un criterio ideológico y racionalista, concibiéndole como aspecto abstracto del delito, ya que no significa otra cosa que su ejecución, su existencia, la realidad del delito mismo, por lo que, en puridad, no es más que el hecho punible. Los primeros incurrir en el error señalado de confundir el cuerpo del delito con su prueba, pues para tener por cierta la existencia de un hecho punible no es imprescindible la presencia del objeto en que recayó la acción, así como la del objeto con que pudo haberse ejecutado. cuerpo del delito es siempre la existencia del hecho punible, la realidad del delito obtenido en el proceso, por lo que comprobar el cuerpo del delito se consustancia con comprobar la existencia del hecho punible...

El cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo, y constatar el cuerpo del delito no significa más que verificar, en el proceso, su existencia, o sea, que efectivamente ha sucedido, que se ha dado en la realidad de la vida, la hipótesis típicamente prevista en la Ley penal...

Lo que la Ley quiere, es que esté suficientemente justificado en el proceso la existencia de un hecho de la vida real que revista las características de un delito específico y descrito en una figura delictiva por la Ley penal.

En consecuencia, cuerpo del delito o ingenerere, es el hecho punible típico y no la persona o la cosa que ha sido objeto sobre que recae el delito y en que pueda concretarse el evento.

La Ley se refiere al hecho jurídico del delito penal, y no a su objeto material ni a los instrumentos que pudieran haber servido para su comisión.

La Ley procesal penal, se mueve en un ámbito de penalidad, de responsabilidad penal; y, ésta, no es ni puede ser otra cosa que la exigible por el Código Penal, siendo este cuerpo legal, por tanto, quien suministra los elementos al juez para determinar cuándo, en la vida real, se da el delito penal típico. (Sentencia del 29 de julio de 1950)”.

En efecto, corresponde partir de los siguientes hechos probados: El Sr. L. D. fue la última persona que mantuvo contacto con A. antes de que desapareciera el día 29 de junio de 2019. S. D., hermano del imputado, los vio partir juntos y solos de la estancia “Don D.” en la camioneta de L., en dirección a la ciudad de Sarandí Grande, pasadas las 21 horas. A partir de dicho momento, no se supo más de su paradero. Nunca llegaron a Sarandí Grande o a alguna otra ciudad cercana. El lugar por donde se desplazaban se trata de una zona despoblada.

A ello se le debe sumar que no existe el menor elemento de juicio que justifique su desaparición de la faz de la tierra: A. tenía pasaje de regreso a su hogar ya confirmado



para el día 30 de junio de 2019, una familia y amigos que la esperaban, tres hijos a quienes criar, un trabajo estable al que acudir, en el que estaba encargada de abrir las puertas el día lunes y que además constituía su único sustento. Sin embargo, hace más de un año y cinco meses que no vuelve a su hogar o a su trabajo ni se contacta con sus amigos. Cabe destacar que tampoco ha retirado dinero de su cuenta.

Estos hechos deben analizarse conjuntamente con el siguiente: Ese 29 de junio de 2019 el celular de la víctima registró conectividad por última vez a las 22:12:47 horas, para luego dejar de dar señal para siempre.

De todo lo antes relatado no puede concluirse otra cosa que la Sra. A. F. está muerta y que tal suceso acaeció en la ocasión citada, siendo su único acompañante el hoy imputado.

Cuando se le consultó al mismo lo sucedido luego de que salieran de la estancia, brindó tres versiones diferentes, ninguna de ellas V., como se explicitara ut supra. De la primera pericia semiológica efectuada al imputado surge que A. no se tiró del vehículo en marcha. El dispositivo móvil de L. estaba próximo a la ubicación estimada del celular de A. sobre las 21:59 horas aproximadamente, minutos antes de que registrara conectividad por última vez. Algunas de las pertenencias de la víctima (terno y tapón del mismo y parte de su matera), las que se encontraban en la finca del imputado, fueron halladas esparcidas a algunos kilómetros de la estancia mientras que su celular fue ubicado a un kilómetro de la misma, partido en dos partes, sin la batería, el chip ni la tapa trasera, gracias a las indicaciones del imputado, quien admitió haberlo arrojado en dicho lugar. Atento a su estado, ningún contenido pudo ser recuperado. Sin embargo, del análisis del celular de L. D. surge que eliminó varios mensajes que le enviara a A. por whatsapp, así como también que le efectuó llamadas y envió mensajes luego de su desaparición, cuando ya se había descartado de su celular, sabiendo de antemano que no obtendría respuesta. Asimismo se comunicó con amigas de A. manifestándoles su preocupación de que no se había vuelto a contactar con él.

También eliminó un mensaje que le enviara a S. por whatsapp el mismo 29 de junio de 2019 a las 23.28 horas. Dicho mensaje fue recuperado usando un programa de recuperación de archivos, tratándose de un audio, en el que el imputado le decía a su hermano en tono preocupado: “En cuanto puedas si puedes llamame, llamame que tengo que decirte algo pero no me llames enojado pero por favor llamame”, en tono preocupado.

Ante lo expuesto solo resta preguntarse el porqué de su accionar, no pudiendo arribar a otra conclusión que no sea que él provocó su muerte e intentaba borrar evidencias y desorientar la investigación.

Como se tuvo por probado, el celular de L. D. continuó registrando conectividad esa noche. Entre las 22:14 y 22:20 horas quedó constatado su retorno a la estancia. Según sus propias palabras, al poco rato volvió a salir en su camioneta, quedando enterrado en el barro del camino, a pocos metros de la estancia. Entonces decidió caminar hacia la misma en busca de su moto. Con ella regresó a la camioneta, levantó el cuerpo y se dispuso a ocultarlo, de acuerdo con las conclusiones del primer análisis gestual y semiológico practicado al imputado,



cuyo informe se confeccionara el 30 de setiembre de 2019, en el que el Sr. D. sostuvo su segunda versión de los hechos. En el mismo se le consultó cómo hizo para llevar a A. y relató que la subió atrás en la moto y se la ató a la cintura, momento en que su gestualidad fue distendida, no hubo gestos restrictivos, se sintió cómodo contando lo que se le preguntó; coincidiendo Velozmente todo su comportamiento con la acción de cargar una persona en la moto. No solo lo verbalizó sino que lo manifestó a través de los gestos, no pudiendo inventarse los mismos. Hasta el día de la fecha se desconoce dónde se deshizo del cuerpo y del resto de las pertenencias de la víctima pero sí se sabe que no llegó a arrojarlos al río en Polanco del Yí. Entre las 22:24:10 y 23:14:52 horas el celular del imputado registró tráfico de datos en seis oportunidades, volviendo a utilizar las radiobases Estación Hernandarias y Estación Hernandarias 3G y entre las 23:26:21 y 00:42:13 horas (ya horario del día 30 de junio de 2019) registró tráfico de datos en ocho oportunidades, utilizando radiobases Estación Hernandarias y Polanco del Yí. Mientras que entre las 00:48:56 y 10:48:27 horas registró tráfico de datos en cincuenta y un oportunidades, utilizando las radiobases Estación Hernandarias y Estación Hernandarias 3G. Es decir, en las horas inmediatas posteriores a los hechos se desplazó en las cercanías de la estancia, con la finalidad de hacer desaparecer el cuerpo de A. y sus pertenencias para lograr su impunidad. Al día siguiente lavó su camioneta y moto para eliminar cualquier rastro que pudiera quedar en ellas.

El imputado tenía motivos para darle muerte. Él quería una relación de pareja mientras ella pretendía que mantuvieran una relación sin compromisos: “Una cosa es acostarse y otra cosa es un futuro”, ese fue el último mensaje de whatsapp que A. le enviara a L..

Se debe tener presente en esta instancia los dichos de la perito psicóloga del ITF, quien detectó en el imputado dificultades en el control de sus impulsos, lo que implica que cuando tiene un impulso de hacer algo le cueste reprimirse y que cuando no lo puede lograr, lleve ese impulso adelante. Asimismo plasmó en su informe que L. D. tiene una representación particular sobre los roles de género y la violencia, particularizada por la creencia de desprotección en que se encuentran los hombres al momento de una separación: “los hombres se encuentran desprotegidos, por eso las matan. Cuando se separan, el hombre empieza a perseguir”. Del historial de búsquedas de Google del celular del Sr. D. se evidenciaron reiteradas búsquedas sexuales que aluden a la víctima, así como también búsquedas de brujo para hechizos de amor, brujo para amarre, brujería para mujer y un hechizo “para que nunca se vaya de tu lado y dominar”, lo que refleja el grado de obsesión que tenía el imputado con la víctima. S. D., la persona que más conoce a su hermano, ya que a diferencia de su madre y hermana vivió con él en los últimos tiempos, considera que el carácter de L. es “medio fuerte” y que hoy no es una persona confiable. Consultado si cree a L. capaz de matar a A., responde luego de una pausa y con lágrimas en los ojos: “No puedo contestar”. Él había sido testigo, rato antes de que su hermano y F. se dirigieran a Sarandí Grande, de una discusión entre ellos, donde se notaba a A. visiblemente enojada.

Como señala Antonio Camaño Rosa en su “Tratado de los delitos” (pág. 471): “...La intención de matar, cuando no sea confesada o manifiesta, se deduce de una serie de circunstancias. Porque la intención es un fenómeno interno, es preciso tener en cuenta los factores externos reveladores de aquella...”. “...Así..., las relaciones existentes entre ambos sujetos (resentimiento, amenazas, espíritu de venganza, pasiones),...la forma en que se desarrolló el suceso..., las manifestaciones formuladas por el imputado, su conducta anterior y posterior,...Ninguno de estos indicios vale por sí solo pero apreciados en su conjunto pueden muy bien desentrañar la intención del agente”.



“El delito de homicidio muy especialmente agravado que se dio en llamar “femicidio”...es el que se comete contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.

Sin perjuicio de otras manifestaciones, y salvo prueba en contrario, se considera que existieron motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal, cuando:

a) A la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

b) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

c) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual...

Parece difícil concebir en la vida real, fuera de los casos de enajenación mental (demencia, art. 30), que alguien de muerte a una mujer por ser mujer, que no otra cosa significa la expresión legal “por su condición de tal”. La difícil indagación de los motivos (odiosos o despreciativos), del actuar humano, se trata de sufragar a través de las tres categorías de presunciones relativas, no absolutas, que prevé el texto legal y que, como puede verse, además, tiene expresión legal al determinar el texto final que “en todos los casos las presunciones admiten prueba en contrario”, lo que es correcto desde el punto de vista dogmático y liberal democrático, de un estado de derecho al que repugnan las presunciones absolutas (de naturaleza inconstitucional) en materia penal...Con todo ello, tal y como se dijo en la discusión parlamentaria, que unánimemente aprobó el texto en el Senado, se pretendió limitar la discrecionalidad del juez, en la imprescindible tarea de interpretación, de modo tal de facilitar la imputación de femicidio en los casos de muerte de una mujer” (Prof. Dr. M. Langón Cuñarro, Código Penal Uruguayo, Segunda Edición Actualizada 2018, Universidad de Montevideo, págs. 814 y 815).

Como se expresara ut supra, el Sr. D. dio muerte a A. por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de mujer, presumiéndose la existencia de dicho móvil ya que la Sra. F. se negó a establecer con el autor una relación de pareja.

Si bien las presunciones del femicidio admiten prueba en contrario, en donde el imputado tiene la carga de probar su inocencia, ello no acaeció en autos.

En el caso, además, los motivos de odio, desprecio o menosprecio por su condición de mujer, se constatan en sus comentarios despectivos al referirse a A., al sostener que era una mujer fría en la cama, que no servía para mujer, que era alcohólica y que tenía que hacer tratamiento psiquiátrico y al decirle en un audio a D.: “...Pa tomar esta peor que antes..., descontrolada totalmente...Toma mucho más que antes. Lo único que del bolsillo de ella no toma porque es pelada pero siempre encontrara algún amigote, alguno que le mueva un poco el culo en algún baile y le pague el chupe...Chupa sin control”.



III) Participación

El acusado debe ser responsabilizado a título de autor, al haber ejecutado el acto consumativo del delito, por lo expuesto ut supra, acorde al numeral 1° del art.60 del Código Penal.

4. Circunstancias Alteratorias

Se releva como atenuante genérica la primariedad absoluta en vía analógica (art. 46 nral. 13 del C.P.) y como agravante genérica las facilidades de orden natural (art. 47 nral. 12° del C.P.), ya que el delito se ejecutó de noche y en despoblado, configurando una facilidad temporal y espacial para la comisión del delito.

V) Penalidad a recaer

Siguiendo a ANTOLISEI en: “Manual de Derecho Penal”, ed. Temis, ps. 511-513: “...La determinación concreta de la pena ...se deja al poder discrecional del juez es decir, a la prudente apreciación del magistrado, quien no obstante está obligado a indicar los motivos que explican el uso (...) de la facultad que le ha sido conferida...”.

Atento a lo expresado ut supra, esta proveyente entiende corresponde abatir la penalidad solicitada por la Fiscalía, considerándose el máximo y el mínimo señalado por la ley para el delito (quince a treinta años de penitenciaría), la peligrosidad del culpable, sus antecedentes personales (priM. absoluto) y la calidad y el número de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho conforme lo prevé el art. 86 del C.P., así como lo preceptuado por el art. 50 del C.P..

En efecto, tal como sostiene el Prof. Dr. M. Langón Cuñarro en el “Código Penal Uruguayo”, Segunda Edición Actualizada 2018, Universidad de Montevideo, pág. 231: “Pena legal será aquella que se encuentre entre los extremos mínimos y máximos fijados por cada tipo de delito, pero pena justa es aquella que retribuye adecuadamente ...”.

Por los fundamentos expuestos y lo establecido en los artículos 18, 20 y 22 de la Constitución de la República, arts.1, 3, 18, 46 nral. 13, 47 nral. 12, 50, 60, 66, 68, 80, 85, 86, 105, 106, 310 y 312 nral. 8° del Código Penal, arts. 119 y ss y 269 y ss del Código del Proceso Penal y demás normas complementarias y concordantes,

FALLO:



CONDÉNASE A L. A. D. V. COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO POR FEMICIDIO A LA PENA DE VEINTISEIS (26) AÑOS DE PENITENCIARÍA, CON DESCUENTO DE LA PREVENTIVA SUFRIDA Y DE SU CARGO LAS PRESTACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 105 APARTADO E DEL CÓDIGO PENAL.

CONSENTIDA O EJECTUORIADA, LÍBRESE LAS COMUNICACIONES RESPECTIVAS PARA EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA. OPORTUNAMENTE, LIQUÍDESE LA PENA, COMUNÍQUESE Y VUELVAN CON PLANILLA ACTUALIZADA.

Dra. María Victoria ABRAHAM BANCHERO
Jueza Letrada de Florida de 4º Turno

